

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	8
Trimestre.	25
Seis meses.	50
Un año.	93
FUERA DE CORDOBA	
Un mes.	11
Trimestre.	25
Seis meses.	50
Un año.	95

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1796

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y con el informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que pueda invertir hasta 56.000 pesetas del cap. 18, art. 2.º del presupuesto vigente, en la adquisición de 8.000 postes para las reparaciones generales de las líneas telegráficas, por medio de concursos que se celebrarán al efecto en Lugo, Badajoz, Salamanca, Soria, Barcelona, Cuenca, Córdoba y Madrid.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación.—Segismundo Moret.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

En cumplimiento del preinserto Real decreto, se abre un concurso que se celebrará el día 10 del próximo mes de Agosto, admitiéndose proposiciones en Lugo, Badajoz, Salamanca, Soria, Barcelona, Cuenca, Córdoba y Madrid, bien por el total de las partidas ó bien por fracciones de mil ó de menos de mil postes, presentándolos hasta el día 8 del mismo mes, y hora de las trece, bajo pliego cerrado, al Director de la Sección de Telégrafos en cada una de las citadas capitales, excepto las de Madrid, que se entregarán en el Negociado 7.º de la Dirección general de Telégrafos, sita Carretas, 10; procediéndose á su apertura en el despacho del señor Inspector general, Jefe de la Sección, en el día y hora marcado, con asistencia de los señores concurrentes que deseen asistir al acto.

Condiciones que deberán reunir los 8.000 postes que se solicitan para las líneas telegráficas del Estado.

- 1.ª La clase de madera será de sabina roble, castaño bravo ó pino negral, debiendo acompañar certificado de la fecha en que se hizo la corta en los montes.
- 2.ª Tendrán la longitud de 7, 8, 9 y 10 metros.
- 3.ª Los postes serán rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios del uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla y no con hacha; presentarán una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud, y terminarán en punta por la cogolla. No se admitirán maderas serradas.
- 4.ª Serán rectos, con solo la tolerancia de una curva uniforme desde

el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda de un 2 por 100 de la longitud del poste; las curvas en sentido contrario, sumadas las dos no deben exceder del 2 por 100.

5.ª Los postes de sabina y castaño bravo tendrán en la cogolla una circunsferencia del 4 al 5 por 100 de su longitud, y á metro y medio del raigal una del 7 al 9 por 100 como máximo. Los demás han de tenerla del 5 y del 8 por 100, respectivamente. Se puede tolerar en todos, para esta última dimensión, un máximo ó límite superior de la quinta parte de ella.

Todas las dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

Las proposiciones admitidas, una vez aprobadas por el excelentísimo señor Director general, los concesionarios tendrán que depositar como fianza el 15 por 100 del importe total del servicio, cuya carta de pago será devuelta tan pronto se expida el certificado de reconocimiento del material que entreguen, perdiendo esta fianza si no cumplieren con el servicio á que se hayan comprometido.

Las entregas de los postes que se adquieran se harán en los almacenes de las capitales citadas, excepto los de Cuenca, que tendrá el concesionario ó concesionarios que entregarlos en los almacenes de Aranjuez, por ser más fácil su distribución desde este último punto.

Las entregas quedarán terminadas en todo el mes de Septiembre.

Madrid 20 de Julio de 1901.—F. Laviña.

Es copia.—El Jefe del Centro, Vicente G. y Segura.—(Hay un sello que dice: Cuerpo de Telégrafos, Dirección de Sección y Centro de Córdoba.)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por V. S. en 23 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 28 de Junio anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente que adjunto se devuelve, relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, en su doble carácter de tales y de Alcaldes y Tenientes de Alcalde, respectivamente:

Resulta de antecedentes:

Que D. Felipe Tornero Grau presentó, con fecha 20 de Abril del corriente año, una instancia al Gobernador civil de Valencia pidiendo ser repuesto en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, y que se instruyera expediente para depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir dicha Corporación por ese y otros hechos:

Que con vista de dicha instancia, el Gobernador citado dictó providencia el 23 del mismo mes y año, por la cual suspendió en los dobles cargos que ejercían á los Concejales del referido Ayuntamiento D. Florencio Ciscar Grau, D. Juan Antonio Grau Palomares, D. Emilio Gascón y Ferragud y D. José Mifsut Grau, fundándose para dictar dicha resolución en que los indicados habían tomado parte directa en los siguientes hechos: primero, haber quedado incumplidas las órdenes dadas por el Gobierno civil con fecha 20 de Noviembre de 1899, 14 de Diciembre del mismo año

y 4 de Enero último para que se reintegrara en su cargo al Concejal don Felipe Tornero Grau, en virtud de auto judicial que al efecto fué dictado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia en 31 de Diciembre de dicho año 1899; segundo, que examinado el presupuesto adicional del citado pueblo y año 1900, último que se formó, constan consignadas en concepto de resultas 5.810 pesetas por reintegro del empréstito provincial de Guerra de 1873, cuya cantidad al parecer fué percibida por el Ayuntamiento, sin que hasta dicha fecha aparezca reintegrada á los contribuyentes que la anticiparon por el concepto indicado; y tercero, que con fecha 17 de Enero 1897, la Alcaldía de Tabernes de Valldigna solicitó del Gobierno civil de Valencia autorización para realizar por administración las obras de construcción de un matadero, que antes habían sido sacadas á subasta (según anuncio de los *Boletines oficiales* de 12 y 13 de Diciembre de 1895) al tipo 12.074'68 pesetas, autorización que fué concedida con la condición de que el precio de dichas obras no fuese menos favorable á los intereses de la Corporación que el que sirvió de base á la subasta, resultando no obstante que durante los ejercicios económicos de 1895-1896 y 1896-1897 el Ayuntamiento abonó para la construcción del ya citado matadero la cantidad de 31.186'25 pesetas, ó sean 19.111'57 pesetas de las consignadas para dichas obras en el pliego de condiciones de que antes queda hecho mérito.

Pasado el expediente á informe del Consejo de Estado, éste lo evacuó con fecha 6 de Junio próximo pasado en el sentido de que, antes de resolver en definitiva debería concederse audiencia al Alcalde y Concejales suspensos, y notificado este acuerdo á los interesados, poniéndolos de manifiesto por tres días el expediente de suspensión, consta de certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, que aquéllos no han formulado reclamación alguna ni presentado ningún escrito para refutar los hechos que constan en dicho expediente:

Y en tal estado el mismo, por Real orden fecha 28 de Junio próximo pasado se remite á consulta:

Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y 192 de la ley Municipal, y el 408 del Código penal:

Considerando, en cuanto al primer motivo de la suspensión decretada, que aunque el cumplimiento del auto de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, por el cual se mandó reponer en el ejercicio de sus cargos al Concejal D. Felipe Tornero y otros, constituye una desobediencia grave de ella, sólo sería responsable, en primer término, el Alcalde á quien se comunicó la orden:

Considerando, en cuanto á los otros dos motivos de suspensión, que si bien no resulta probado con claridad en el expediente que se haya dado por parte de los suspensos á los fon-

dos del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna una aplicación pública diferente de aquella á que estaban destinados, incurriendo en la sanción establecida en el art. 408 del Código penal, esto no obstante, desde el momento que los indicados hechos pueden ser constitutivos de delito, la Administración de justicia debe intervenir para esclarecerlos é imponer, en su caso, la pena correspondiente á los que resultasen culpables:

La Sección opina que procede:

1.º Poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos á que se hace referencia en el cuerpo del dictamen anterior, á los fines que en justicia procedan; y

2.º Que sin perjuicio de la resolución que aquél pueda dictar en su día, dejar sin efecto la suspensión gubernativa decretada de los Concejales D. Florencio Ciscar Grau, D. Juan Antonio Grau Palomares, D. Emilio Gascón Terragud y D. José Mifsut Grau, en sus dobles cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de Valencia.

(«Gaceta», del 13 de Julio.)

Vista la instancia presentada por la Sociedad aseguradora «Zurich», en solicitud de que, á los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, sea aceptada por este Ministerio para sustituir en las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma al patrono, obligaciones determinadas por la mencionada ley:

Vistos los preceptos vigentes, y principalmente los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 14 de la Real orden de 16 de Octubre último, y de conformidad con lo que informa el Asesor general de Seguros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada Sociedad aseguradora «Zurich» sea aceptada por este Ministerio para sustituir á los patronos en sus obligaciones, dándose de ello conocimiento al Delegado de la expresada Sociedad en Madrid y al Asesor general de Seguros, y haciendo presente al excelentísimo señor Gobernador del Banco de España que el depósito de pesetas nominales 250.000 constituido por la «Zurich» en la sucursal de Barcelona en dos entregas complementarias, fechas 25 de Octubre y 2 de Noviembre de 1900, quede afecto á las responsabilidades propias de la fianza á favor de este Ministerio, que determina el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto último, no pudiendo mo-

dificarse ni ser retirado sin previa autorización del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—S. Moret.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado dando traslado de dos notas de las Embajadas de Francia é Inglaterra en esta Corte, interesando que se establezca un límite para los tejidos que deban considerarse del ramo de pañería y que en tal concepto estén comprendidos para el adeudo en las partidas 194 y 195 del Arancel:

Vistas las instancias que en igual sentido han suscrito la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo y D. J. Sisgrist, representante de casas extranjeras, domiciliado en esta Corte:

Resultando que en las partidas 194 y 195 del Arancel se hayan tarifados los paños y demás tejidos del ramo de pañería, según sean de lana, pelo ó borra ó tengan toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, pero sin que, por modo alguno, se determine cuáles son las condiciones que los mencionados tejidos deben reunir para su clasificación como del ramo de pañería, y cuáles las de los comprendidos en las partidas 197 y 198, que se refieren á los demás tejidos de las mismas materias antes citadas:

Resultando que la clasificación de estos géneros ha venido haciéndose hasta ahora teniendo en cuenta únicamente la materia, calidad y usos de la tela:

Considerando que la experiencia ha demostrado que la sola apreciación de las cualidades antes indicadas no es bastante para evitar que con frecuencia surjan dudas y controversias que importa prevenir, procurando al mismo tiempo mayores garantías de la uniformidad y acierto que deben concurrir en toda clase de adeudos:

Considerando que, según resulta de las numerosas comprobaciones practicadas, la relación del peso con la calidad del tejido es tan invariable y adecuada, que permite tomarla como un elemento seguro, de que no debe prescindirse, para la clasificación de los tejidos de referencia:

Considerando que la adopción de un nuevo método, basado en el peso relativo de los tejidos de que se trata, estaría justificada, no sólo por los resultados obtenidos en el estudio del anuncio, sino también porque, además de ser perfectamente práctico, se alcanzaría con él una mayor garantía del acierto y uniformidad que para los aludidos adeudos se persiguen:

Considerando, por otra parte, que

el indicado procedimiento no constituiría una novedad en la clasificación arancelaria, porque á más de que se empleó hace ya bastantes años para otros tejidos de lana, y por Real orden de 23 de Marzo último se adopta para la de los merinos, se halla en actual observancia en diferentes países de Europa:

Considerando que, según las diversas comprobaciones realizadas han demostrado, ninguno de los tejidos de lana ó con mezcla precitados, cuyo peso por metro cuadrado sea inferior á 200 gramos, puede dejar de incluirse entre los del ramo de pañería, ni, por el contrario, aquellos cuyo peso sea inferior al indicado, caben dentro de la agrupación establecida por las aludidas partidas 194 y 195 del Arancel; y

Considerando que la adopción del nuevo sistema de clasificación lleva consigo la necesidad de anular aquellas llamadas del Repertorio que se refieren á algunos de los tejidos que el mismo designa con el nombre comercial propio de cada uno;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar:

1.º Que en lo sucesivo se consideren como tejidos del ramo de pañería de los tarifados en las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo horra, y los de las mismas materias que tengan toda la trama ó la urdimbre de algodón, generalmente empleados en la confección de prendas de vestir, cuando su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante:

2.º Que para tales fines se añada al Arancel con una nota relativa á las partidas 194, 195, 197 y 198, que diga: «Se considerarán como tejidos del ramo de pañería, adeudables por las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo ó borra, ó de las mismas materias con toda la urdimbre ó la trama de algodón, empleados generalmente para prendas de vestir, siempre que su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante. Los tejidos de las mismas materias cuyo peso sea inferior á 200 gramos por metro cuadrado, se adeudarán por las partidas 197 y 198.»

3.º Que se supriman en el Repertorio del Arancel las llamadas correspondientes á alpacas, anascotes, castores, cachemires, elasticotines, frañelas, lanas dulces (tejidos), orleanes, patencures, rasos de lana, ruseles y satenes, los cuales deberá adeudar en lo sucesivo con sujeción á la regla anterior; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio, dándole traslado de la misma al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á las Embajadas de Francia é Inglaterra de esta Corte, como contestación á sus respectivas notas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 12 de Julio de 1901.—
Urdaiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 24 de Julio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, estudios superiores, Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución de 1.500 pesetas anuales.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios que lleven dos años de servicios, y los Repetidores ó meritorios que lleven cinco en las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, correspondiente á los estudios superiores, enseñanza de Física industrial, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, y dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintin años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convalgan acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, con sujeción á lo prevenido en los artículos 19, 20, 21

y 23 del reglamento de 27 de Julio de 1900, por lo que se refiere á los tres primeros ejercicios y al cuestionario.

El cuarto y último ejercicio consistirá en resolver en días distintos dos cuestiones: una relativa á la Mecánica general, y otra relativa á un caso experimental correspondiente al estudio de los agentes naturales calor, luz ó electricidad.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará á las disposiciones del citado reglamento.

Este anuncio deberá publicarse, como previene el art. 3.º, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico, en la enseñanza de alumnas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, y teniendo en cuenta lo que para la especialidad de la plaza dispone el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, podrán concurrir todas las personas de uno ú otro sexo que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintin años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido al Profesorado oficial, ó directamente si no tienen tal condición; pero acompañando en todo los justificantes de los méritos y servicios que aleguen.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, estudios superiores, Geometría y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al

primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del 24 de Julio.)

Ayuntamientos

ALMODÓVAR DEL RIO

Núm. 1802

Don Antonio Natera Junquera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional para el corriente año, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo para que pueda ser examinado por los interesados y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

Almodóvar del Río á 11 de Julio 1901.—Antonio Natera.

CARCABUEY

Núm. 1803

Don Sixto Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, durante cuyo plazo podrá examinarse por los contribuyentes á quienes pueda interesar y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento general se publica el presente en Carcabuey á 21 de Julio de 1901.—Sixto Benítez.

VILLAVICIOSA

Núm. 1804

Don José Vargas Calvo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al semestre de 1899 y año natural de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría Capitular, por término de 15 días, con el fin de que dentro de dicho

plazo puedan hacerse por los vecinos las observaciones que crean pertinentes.

Villaviciosa 22 de Julio de 1901.

José Vargas.

DOS TORRES

Núm. 1805

Don Fernando Blanco Vieque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad, correspondientes al año 1866 á 1867, quedan las mismas, demanifiesto desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra ellas puedan producirse.

Dos Torres 22 de Julio de 1901.—Fernando Blanco.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1798

Don Alejandro Rodriguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto, y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio Redondo Muñoz, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en calle Saravias número uno, para prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de una caballería de su propiedad, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca de la citada caballería, cuyas señas después se expresarán, la cual fué hurtada en la madrugada del dos del actual de la haza donde está instalada la fábrica de electricidad «La Cordobesa», y á la captura de los autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil novecientos uno.—Alejandro Rodriguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de la caballería

Un burro rucio, de ocho años, pequeño, sin hierro, con un lobanillo en el menudillo de la pata derecha.

O S U N A

Núm. 1799

Don Fernando de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan León Velasco, conocido por Juanillo Lias, natural y vecino de Estepa, de cincuenta y seis años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, color trigueño, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño y que viste al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en

la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Málaga, comparezca ante este Juzgado, sito en la Carrera de Tetuán número ochenta y siete, para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y de parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares de la Península, y encargo a los individuos de la policía judicial, se proceda a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta cabeza de partido y a disposición de este Juzgado, en clase de preso provisionalmente, del Juan León Velasco.

Dado en Osuna a veinte de Julio de mil novecientos uno.—Fernando de la Cruz.—El actuario, Jesús Fernández.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1806

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan a la busca de doce kilos de alambre de hierro, telegráfico, de cuatro milímetros de grueso, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, los cuales fueron hurtados el día veinte y uno del actual en el recorrido de Peñarroya a Valsequillo, en el kilómetro cuarenta y dos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y tres de Julio de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

ZUHEROS

Núm. 1801

Don Antonio Poyato y Salamanca, Juez municipal de la misma.

A todas las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, ruego y encargo procedan a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al final, y captura de dos sujetos desconocidos, que se cree sean los autores del hurto de las mismas, al vecino de esta Manuel de Jesús Arroyo Poyato, del sitio de Retamales, ruído de este término, en la noche del quince al diez y seis del actual, los cuales, montados en dos caballos, se internaron con ellas, por el camino de Marbella, en la provincia de Jaén, y caso de ser ocupadas y detenidos los pondrán a mi disposición o del superior de Cabra, a quien se remitirá el sumario que por tal hecho instruye.

Dada en Zuheros a diez y siete de Julio de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Antonio Poyato.—El actuario, Gregorio Padillo.

Señas de las caballerías

Un mulo, entrepelado en tordo oscuro, rayano a la marca, con cinco años.

Otro mulo, pelo castaño oscuro, cerrado, con la marca; y

Una mula de igual pelo, cerrada, rayana a la marca, y todos sin hierro.

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de finca.	de vecindad del deudor.	PUEBLO	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito.	TERMINO donde radica la finca
								Día	Mes	Año			

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de JULIO de 1901

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

SECCION DE TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas a los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración a incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

REPARTIMIENTO DE CONSUMOS

DE HORNACHUELOS

Núm. 1806

Don Antonio Baquero Huertos, Recaudador del repartimiento de consumos y arbitrios de esta villa y su término.

Hago saber: que el primer periodo voluntario de cobranza, respectivo al tercer trimestre de los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios formados en esta villa en el año corriente, tendrá lugar desde el día 1.º al 9 del próximo mes de Agosto, y como segundo periodo desde el 10 al 15 del mismo; ambos inclusive, y hora desde las ocho a las diez y seis del día, en la oficina recaudatoria establecida en la calle Reguera, núm. 4, de esta población; advirtiendo que espirado que sean dichos plazos se procederá por la vía ejecutiva con arreglo a Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este término, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Hornachuelos 22 de Julio de 1901.—El Recaudador, A. Baquero

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, a 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA